

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: FABIO NELSON SÁNCHEZ PABÓN

**ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA**

RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00368-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0078

Aprobado Acta No. 0119 - 2022

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por FABIO NELSON SÁNCHEZ PABÓN contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había remitido al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el proceso penal para la vigilancia de la pena a él impuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario del Espinal (Tolima) y no conoce a qué Juzgado executor fue asignada dicha vigilancia.

Por tanto, solicitó ordenar a la autoridad accionada, proceder con el envío de las diligencias para el reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite de envío de la causa penal del actor a la oficina de reparto de la ciudad de Ibagué.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, informó que, ese Despacho avocó conocimiento de la causa el día 27 de enero de 2021, fecha desde la cual dentro del marco de su competencia ha resuelto cada una de las peticiones elevadas por el accionante.

Agregó que, revisado el expediente, no obra memorial alguno por medio del cual el INPEC o el accionante informaran al juzgado sobre el traslado del señor Sánchez Pabón a la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Espinal (Tolima), por lo que, sólo con la notificación del asunto constitucional se advirtió tal situación.

En adición a la respuesta inicial, el Despacho señaló que, el día 15 de noviembre del año en curso, remitió por competencia el proceso con radicado 18001-61-00-501-2013-00030-00 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, lo anterior para que sea sometido a reparto ante los juzgados homólogos de esa ciudad.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata

de los mismos.

En el asunto examinado, FABIO NELSON SÁNCHEZ PABÓN solicita se ordene el envío de su proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, trámite el cual, según indicó, no había sido efectuado al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, enviado a la dirección csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, el Despacho encartado remitió el expediente digital correspondiente al proceso con radicado 18001-61-00-501-2013-00030-00, para ser repartido ante los juzgados de esa especialidad de la ciudad de Ibagué, tal cual lo pretendió el actor.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con el envío de la causa penal para el reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Por ello, al haberse realizado dicho envío, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por FABIO NELSON SÁNCHEZ PABÓN, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrada

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3cf07ef63bea4f0a005dfc77b21ebfdbb91ebc2ff1f34724cbc24d6c2c8d60**

Documento generado en 25/11/2022 06:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil
Proceso: Revisión
Demandante: Roberto Carlos Romero
Demandado: Marinela Gordo y otros
Radicación: 2017-00470-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto en la etapa probatoria, se observa que se ha incurrido en una irregularidad, que corresponde sanear, en aras de garantizar los principios de legalidad y debido proceso establecidos en el estatuto procesal civil, y atendido la facultad prevista en el art. 132 del C.G.P.

En así que, se evidencia que en la oportunidad para contestar la demanda de revisión, la abogada Paola Castellanos Santos, manifestando actuar en representación de Liberty Seguros S.A., presentó escrito de contestación, el cual fue tenido en cuenta mediante auto de 3 de marzo de 2020; además, por medio de providencia de 17 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por dicha entidad en la respectiva contestación.

Revisado el expediente, se advierte que, en aquella ocasión, la mencionada abogada, no aportó el poder especial a ella conferido para representar los intereses de la compañía aseguradora en esta acción de revisión, configurándose de esa forma, la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del art. 133 Ibidem, por carecer la apoderada judicial de poder.

No obstante, la normatividad procesal, prevé la posibilidad de saneamiento de este tipo de defecto, a través de la advertencia de nulidad prevista en el art. 137 del C.G.P., de manera que, notificado el afectado, cuenta con tres días para alegar la respectiva nulidad, de lo contrario se entenderá saneado el vicio.

Entonces, como en el presente asunto la afectada resulta ser Liberty Seguros S.A., a quien se cercenaría el derecho de defensa al ser agenciada por

una profesional que actúa sin poder para ello, sería a dicha entidad a quien debería enterarse de la advertencia de nulidad, a fin de que realice la alegación del caso¹.

En tal sentido, ha de advertirse que en la fecha, el doctor Marco Alejandro Arenas Prada, en su calidad de representante legal de Liberty Seguros S.A., conforme certificado de existencia y representación adosado, manifiesta ratificar a la abogada Paola Castellanos Santos como apoderada judicial de dicha entidad, al venir atendiendo los intereses de la compañía de seguros en el proceso judicial adelantado y la presente acción de revisión.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que conforme los términos del art. 137 del C.G.P., el tipo de nulidad evidenciada, se entenderá saneada si no es alegada por el afectado advertido de ella, aparece claro para el despacho, que el escrito de “ratificación de poder” arrimado al expediente el día de hoy, constituye suficiente manifestación del desinterés de la compañía aseguradora de alegar la nulidad indicada, y antes bien, convalida la actuación adelantada por la apoderada, saneando de esa forma cualquier irregularidad en tal sentido, debiendo el proceso continuar su curso.

Por otra parte, se observa que por error involuntario, se omitió en su momento, reconocer personería jurídica al abogado del accionante, y de los accionados Marinela Gordo y Carlos David Bonilla Gordo, razón por la cual se procederá a ello, bajo el entendido que los apoderados respectivos actúan como tal desde el momento mismo que se les confirió el poder.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, se **DISPONE:**

1. Téngase por convalidada la actuación adelantada por la abogada Paola Castellanos Santos, como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., hasta el momento, y conforme los términos del poder aportado el 29 de noviembre de 2022, reconózcase como representante judicial de dicha entidad.

¹ SC211 de 2017. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2. Tener al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas, como apoderado del accionante Roberto Carlos Romero Zambrano, conforme los términos del poder obrante a folio 112 del expediente.

3. Tener al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, como apoderado de los accionados Marinela Gordo y Carlos David Bonilla Gordo, conforme los términos del poder obrante a folio 153 del expediente.

4. En consecuencia, se REPROGRAMA la audiencia prevista para recepcionar los testimonios de los señores Rosario Romero, Sofía Alejandra Cumbalaza González, Betty Alexandra Toro, Graciela Johana Taquez Quiroz, y Dairo Fernando Toro, para la hora de las dos **de la tarde (2:00 pm) del día siete (07) del mes diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Adviértase al apoderado de la parte actora, que dichas personas serán citadas por su medio, y deberán comparecer en la fecha prevista al Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán, Nariño, el que facilitará sus instalaciones y medios tecnológicos para conectar en videoconferencia con los testigos mencionados, para deponer sobre lo pertinente. Remítase esta providencia y el link de acceso a la audiencia, al abogado y el Juzgado colaborador.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5be5716a42841e796761ab30990da203f971a258db263de0dad44b7be0b906**

Documento generado en 29/11/2022 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>